



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1517 DEL 2006

*"Por la cual se resuelve la solicitud de definición de las condiciones de interconexión entre la red operada por **AVANTEL S.A.** para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado y la red de telefonía móvil celular operada por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 34 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2006¹, **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para que dirima en forma definitiva el conflicto de interconexión surgido entre aquél y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELFÓNICA**, en los siguientes términos:

***Primera:** De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, en especial las supranacionales, ordenar la interconexión inmediata entre la red de **Movistar** y la red de **Avantel**, de acuerdo con el cronograma que fije la CRT que será de obligatorio cumplimiento para ambas empresas.*

***Segunda:** Ordenar a **Movistar** programar y habilitar inmediatamente en sus centrales de conmutación, el Código NDC-350 en cumplimiento de la Resolución CRT 1285 de 2.005, con el objeto de permitir cursar las comunicaciones entre los usuarios de aquella y los de **Avantel**.*

Tercera:** Resolver el conflicto de interconexión surgido entre **Avantel** y **Movistar**, en desarrollo de las facultades asignadas al organismo por las normas legales vigentes, y, en consecuencia fijar las condiciones definitivas de la interconexión, mediante el análisis y la determinación de aquellos aspectos de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **Movistar

¹ Radicada internamente bajo el número 200630296.

del
##

del
##

que fueron objeto de precisión u ofrecimiento alternativo por **Avantel**, ya que esta última Empresa aceptó buena parte de los términos de dicha Oferta, todo ello con el propósito de completar las condiciones de la interconexión directa entre las redes de las dos (2) empresas.

Cuarta: Como consecuencia de todo lo anterior, ordenar a **Movistar** hacer efectiva la interconexión, con arreglo a las condiciones fijadas por la CRT como definitivas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior."

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el día 3 de febrero de 2006, la CRT fijó en lista el traslado de la misma, y mediante comunicación de esa misma fecha², remitió copia a **TELEFÓNICA** de la totalidad de la solicitud radicada por **AVANTEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular.

Dentro del plazo antes mencionado, **TELEFÓNICA**, mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2006³, presentó sus observaciones y comentarios a la solicitud presentada por **AVANTEL**, manifestando que la CRT carece de competencia para resolver la solicitud formulada por **AVANTEL**, teniendo en cuenta que (i) la CRT fue creada por la Ley 142 de 1994 y las funciones asignadas a la misma hacen referencia exclusiva a los servicios públicos domiciliarios dentro de los cuales se encuentra expresamente excluido el servicio de TMC, (ii) las facultades asignadas a la CRT por la Ley 555 de 2000 sólo pueden ser ejercidas cuando se encuentre involucrado un operador PCS y (iii) la facultad para modificar la estructura de los Ministerios y otras entidades de la administración central no permite al Presidente de la República asignar a la CRT funciones distintas de las contenidas en la Ley 142 de 1994, pues ello implicaría una modificación del artículo 1 de la misma a través de un Decreto de menor jerarquía como lo es el Decreto 1130 de 1990.

Dentro del mismo escrito **TELEFÓNICA** recusó a "todas los miembros de la CRT que tienen la facultad legal de adoptar la decisión respecto de la solicitud elevada por **AVANTEL**", indicando que la CRT se pronunció sobre el tema de la interconexión entre trunking y celulares por fuera de un procedimiento administrativo concreto, como lo fue el documento publicado en febrero de 2005 relativo a la "Interconexión de redes de servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado", en el cual, en su concepto, la CRT asumió una posición respecto al tema de interconexión entre dichos operadores y respecto del presente conflicto.

En atención a lo anterior, los expertos comisionados de la CRT remitieron la recusación propuesta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitiendo además al Ministerio de Comunicaciones y al Departamento Nacional de Planeación, copia del escrito presentado por **TELEFÓNICA**, para que dieran el trámite respectivo a la recusación interpuesta.

Posteriormente, mediante comunicación del 22 de febrero de 2006⁴, **TELEFÓNICA** precisó el alcance de la recusación, limitándolo a los expertos comisionados, quienes intervinieron en la elaboración del documento "Interconexión de redes de servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado", por lo que la CRT procedió a informar lo manifestado por **TELEFÓNICA** a la señora Ministra de Comunicaciones y al Director del Departamento Nacional de Planeación.

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2006⁵, **AVANTEL** manifestó su oposición a las consideraciones planteadas por **TELEFÓNICA** en la comunicación por medio de la cual contestó el traslado efectuado por la CRT respecto de la solicitud de **AVANTEL**, presentando sus consideraciones particulares según las cuales, en su concepto, la CRT sí tiene facultades para dirimir conflictos entre operadores de servicios de telecomunicaciones de cualquier naturaleza y, la recusación alegada por **TELEFÓNICA** es jurídicamente improcedente y comporta una estrategia dilatoria para posponer el cumplimiento de la obligación legal de dicha empresa de conceder interconexión a **AVANTEL**.

² Radicada internamente bajo el número 200650179.

³ Radicada internamente bajo el número 200630529.

⁴ Radicada internamente bajo el número 200630667.

⁵ Radicada internamente bajo el número 200630947.

Así las cosas, mediante Resolución No. SSPD - 20061300007965 del 17 de marzo de 2006, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió la recusación a que se ha hecho mención, declarándola infundada.

Una vez resuelta la recusación propuesta por **TELEFÓNICA**, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados y de conformidad con las reglas definidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, decretó la práctica de pruebas documentales dentro del presente trámite administrativo, mediante auto de fecha 5 de abril de 2006.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2006⁶, **TELEFÓNICA** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de abril de 2006, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 8 de mayo de 2006.

En cumplimiento del auto de fecha 5 de abril de 2006 y dentro del término previsto para el efecto, **AVANTEL** dio respuesta al requerimiento de información realizado por la CRT, mediante comunicación del 28 de abril⁷. Por su parte, **TELEFÓNICA** mediante comunicación del 26 de mayo de 2006⁸, dio respuesta al requerimiento de información realizado por la CRT, manifestando que no era pertinente exigir varias de las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas ya se encontraban en poder de la CRT y que, algunas de las pruebas no eran necesarias para adoptar la decisión de fondo, por lo que las mismas resultaban superfluas al proceso y por ende debieron haber sido rechazadas, además de mencionar respecto de algunas informaciones solicitadas, que las mismas constituían información de carácter confidencial.

Mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2006⁹, **TELEFÓNICA** solicitó el decreto y práctica de prueba tanto documental como pericial, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 1º de junio de 2006, por medio del cual el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados¹⁰, decretó la práctica de algunas de las pruebas solicitadas por **TELEFÓNICA** y negó la solicitud de decreto y práctica respecto de otras, concediendo recurso de reposición respecto de esta última decisión.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2006¹¹, el apoderado especial de **TELEFÓNICA** presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de junio del mismo año, en relación con la decisión de negar la práctica de la prueba pericial y documental solicitada, el cual fue resuelto negativamente, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados¹², mediante auto de fecha 8 de junio de 2006, debidamente notificado por estado fijado el 9 de junio del mismo año.

En cumplimiento de lo establecido en el auto de decreto de pruebas proferido el 1º de junio de 2006, la CRT ofició al Ministerio de Comunicaciones mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2006, radicada bajo el número 200651112, para que a la mayor brevedad posible remitiera la información relacionada en el auto en comento.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones, mediante oficio radicado el 13 de junio de 2006¹³ remitió a la CRT la información requerida.

2. COMPETENCIA DE LA CRT

Antes de proceder al análisis de la solicitud de definición de las condiciones de la interconexión solicitada por **AVANTEL**, resulta necesario revisar si la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta o no con competencia para resolverla de fondo.

⁶ Radicada internamente bajo el número 200631963.

⁷ Radicada internamente bajo el número 200632055.

⁸ Radicada internamente bajo el número 200632389.

⁹ Radicada internamente bajo el número 200632395.

¹⁰ Tal como consta en el Acta 487 del 1º de junio de 2006.

¹¹ Radicada internamente bajo el número 200632475.

¹² Tal como consta en el Acta 489 del 8 de junio de 2006.

¹³ Radicado internamente bajo el número 200632532.

Al respecto, debe tenerse en consideración que las competencias de las autoridades administrativas, se encuentran limitadas tanto por los lineamientos que la normatividad impone en esta materia, como por el alcance y contenido de la solicitud que se presenta ante la respectiva autoridad. Para estos efectos, es pertinente entonces anotar que del alcance y contenido de la solicitud presentada por **AVANTEL**, la cual se transcribió textualmente en los antecedentes del presente acto, se evidencia que **AVANTEL** lo que pretende es que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones proceda a la definición de las condiciones de orden técnico, económico y comercial para la interconexión entre la red de TMC de **TELEFÓNICA** y la red operada por **AVANTEL** para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado, en adelante y para efectos de la presente resolución, red Trunking, con fundamento en las normas vigentes sobre la materia, en especial en las normas del derecho supranacional.

Así, en el presente caso resulta claro que la solicitud se refiere a la definición de condiciones de una interconexión troncal, sin que para ello se invoque la aplicación de una figura o institución jurídica especial, como lo es, la imposición de servidumbre. De esta manera, no puede afirmarse que nos encontremos frente a una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de las que tratan las leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, sino a la aplicación de otra figura jurídica distinta regulada por el derecho supranacional al que se refiere **AVANTEL**, esto es, la definición de las condiciones de interconexión ante la falta de acuerdo de que trata la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Lo anterior reviste particular importancia en el presente caso, dado que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 665 de 2003, se declaró sin competencia para proceder a la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TMC de **BELLSOUTH S.A.** y la red operada por **AVANTEL**, sobre la base de que la solicitud presentada por dicho operador versaba sobre la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión respecto de las redes de TMC, no existiendo referencia especial para la aplicación de tal figura a las redes mencionadas.

En el presente caso, nos encontramos frente a una petición distinta toda vez que: (i) **AVANTEL** acude en esta oportunidad en su calidad de operador de telecomunicaciones que utiliza sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, que ha ejercido la opción de que trata el Decreto 4239 de 2004, habiendo sido modificada su concesión por parte del Ministerio de Comunicaciones en el año 2005, lo cual implica necesariamente que la interconexión que solicita es directa troncal y no a nivel de abonado como lo definía el Decreto 2343 de 1996; (ii) **AVANTEL** solicita la aplicación de una institución jurídica diferente a la imposición de servidumbre anteriormente invocada y analizada por la CRT, dado que en esta oportunidad su solicitud tiene como fundamento la definición de las condiciones de interconexión establecida por una disposición contenida en el derecho supranacional, distinta a la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión prevista en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 555 de 2000, y sobre la cual versó el análisis de la CRT en el anterior pronunciamiento.

Teniendo claro lo antes indicado, es evidente que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene competencia para pronunciarse en relación con la solicitud presentada por **AVANTEL**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el derecho supranacional, particularmente en el artículo 34 de la Resolución 432¹⁴, ante la falta de acuerdo, la autoridad de telecomunicaciones competente de cada país miembro debe proceder a la definición de las condiciones de interconexión.

Lo anteriormente expuesto, debe revisarse frente a las disposiciones contenidas, tanto en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, como en las Decisiones 439, 462 y en la Resolución 432, los cuales contemplan lo siguiente:

¹⁴ "Artículo 34.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 las partes no llegan a un acuerdo o la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión no aprueba las condiciones del mismo, ésta podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá pronunciarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicite la aprobación o se inicie el procedimiento administrativo."

En lo que al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia se refiere, se considera importante tener en cuenta que en el Capítulo I de dicho Tratado, "Del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina", en sus artículos 3, 4 y 5 establece importantes principios que definen las características y consecuencias del ordenamiento jurídico andino respecto de los países miembros. El primero de los principios anunciados se denomina "**aplicación inmediata**", según el cual, tan pronto como la norma jurídica comunitaria nace, automáticamente se integra al ordenamiento jurídico interno de los países miembros sin necesidad de norma o ley que lo apruebe o incluya. El "**efecto directo**" del derecho supranacional, por su parte, "*es la aptitud que tiene la norma comunitaria de crear derechos y obligaciones para los habitantes de la comunidad tanto en sus interrelaciones particulares como con los Estados Miembros y con los órganos de la Comunidad, dentro del ámbito del Derecho Comunitario*"; y, finalmente la denominada "**primacía del derecho comunitario**", implica que las normas comunitarias se aplican automáticamente y que por su carácter especial se imponen a las normas internas de los estados miembros¹⁵.

Lo anterior, tiene aún mayor trascendencia frente a las disposiciones contenidas en la Resolución 432 de la Secretaría de la Comunidad Andina, ya que a través de dicha disposición se establecen **normas comunes en materia de interconexión**. Tal connotación –de normas comunes– implica que en cada país miembro deben aplicarse y cumplirse los postulados contenidos en la mencionada resolución, no sólo por virtud del principio de aplicación inmediata, sino porque las mismas son las reglas comunes adoptadas por un organismo al que se le encargó tal facultad y que hacen parte del ordenamiento jurídico nacional de cada país miembro.

Así mismo, no puede dejar de mencionarse que la Resolución 432 aprobó las normas comunes sobre interconexión, con el objeto de definir los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión que se realice en cada uno de los Países Miembros, estableciendo como una de las obligaciones, que la interconexión en los casos vigentes y por realizarse en los Países Miembros se ajustará a las obligaciones establecidas en la misma resolución, en las Decisiones 439 y 462, así como las normas nacionales de cada país miembro. En efecto, el artículo 1º de la mencionada Resolución establece lo siguiente:

*"La presente Resolución tiene como objeto definir los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión que se realice **en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina.**"*

Adicionalmente, la Resolución 432 varias veces mencionada dispone en su artículo 7º que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten. Así mismo, el artículo 8º de la misma resolución, contempla que todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a interconectarse con todo operador que lo solicite, "*en los términos de la presente Resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro*".

Al respecto, debe mencionarse que si bien las disposiciones de la Comunidad Andina remiten secundariamente al derecho nacional, ellas mismas se encargan de establecer cómo debe darse tal aplicación. En efecto, el artículo 35 de la Resolución ya citada, dispone claramente que si bien las disposiciones internas rigen los asuntos relativos a la interconexión, ello se predica exclusivamente de lo no previsto en las normas comunitarias. El artículo en comento textualmente dispone:

*"Artículo 35.- Para efectos de la interconexión, **las partes deberán regirse por las normas comunitarias andinas y, en lo no previsto, por las disposiciones contenidas en la legislación de cada País Miembro donde se lleve a cabo la interconexión.**"*

En este orden de ideas, resulta claro que le corresponde a la autoridad de telecomunicaciones competente en cada país miembro proceder a definir las condiciones de las interconexiones

¹⁵ En relación con los principios del Derecho Comunitario, vale la pena mencionar que el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en fallo prejudicial de fecha 17 de mayo de 2004, explicó detalladamente el efecto del derecho supranacional frente al derecho interno en la Interpretación Prejudicial. PROCESO 148-IP-2003.

ante la falta de acuerdo, para lo cual debe en primer lugar, aplicar el derecho andino y ante los vacíos que el mismo contenga, el derecho nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es la autoridad nacional competente en materia de interconexión, corresponde a ésta conocer de fondo la solicitud presentada por **AVANTEL** y respecto de la cual versa esta actuación administrativa.

En relación con lo anterior, se considera importante resaltar que la interconexión es una herramienta utilizada principalmente para efectos de promover la competencia en un sector determinado, siendo éste el sentido que tanto las disposiciones nacionales como las supranacionales le han dado a la misma. Lo anterior, toda vez que a través de ella se regula el correcto funcionamiento de un mercado, permitiendo el acceso al mismo y eliminando barreras de entrada que delimitan la libre concurrencia de distintos agentes y, por ende, la prestación de servicios por parte de los operadores entrantes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad nacional, el propósito fundamental de las comisiones de regulación, y en particular de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el sector de telecomunicaciones, es la promoción de la competencia, facultad que materializa la obligación constitucional del Estado en cuanto a la intervención en la economía, en aras de desarrollo del país y el bien común. En el caso del sector de telecomunicaciones, uno de los elementos que se deben regular para cumplir con tales finalidades, es precisamente el asociado a la interconexión y el acceso a las redes, respetando por sobre todo, el principio de trato no discriminatorio que obliga a la autoridad encargada de fijar las condiciones de una interconexión, a conceder el mismo trato y bajo los mismos supuestos de derecho, a cualquiera de los operadores que solicite la interconexión de sus redes dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, no puede dejar de mencionarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En esta medida, es claro que a quien corresponde fijar las reglas para definir las condiciones de acceso, uso e interconexión es al ente regulador.

Así mismo, es importante tener en cuenta que según el Decreto 1130 de 1999, por el cual se reestructuró el sector de telecomunicaciones y se reasignaron algunas funciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es competente para expedir *"toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con (...) el régimen de interconexión"*.

De las normas anteriores se concluye que la CRT puede, bien sea mediante acto administrativo de naturaleza general o mediante acto administrativo de carácter particular, establecer toda la regulación relativa al régimen de interconexión, siendo uno y el más importante de los casos que se presentan en las relaciones entre operadores, la definición de las condiciones para que entre en operación la interconexión, ante la falta de acuerdo.

Lo anterior, es consistente con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 150 de 2003, en la cual se indica lo siguiente:

"Adicionalmente, la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. La función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades.

*Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra **la facultad normativa** de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia."*

De este modo, la definición de regulación de carácter particular y concreto, en materia de interconexión, implica entonces, la posibilidad de establecer dichas condiciones en una relación particular, en aras precisamente de promover el interés general y alcanzar los fines que justifican la existencia de la CRT, esto es, la promoción de la competencia y la protección consecuente de los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

En consecuencia, corresponde a la CRT entrar a conocer de la solicitud presentada por **AVANTEL**, la cual, por tratarse de la fijación de condiciones para la interconexión entre su red Trunking y la red de TMC de **TELEFÓNICA**, deberá resolverse con fundamento en las normas expedidas por la Comunidad Andina sobre el particular y, en caso de ser necesario, es decir, en lo no previsto por ellas, con fundamento en las normas expedidas en Colombia.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar a revisar la solicitud presentada por **AVANTEL** se considera indispensable mencionar que si bien los operadores de telecomunicaciones cuentan con información considerada como confidencial, cuando dicha información la solicita la autoridad administrativa para efectos de cumplir con sus funciones y más aún dentro del trámite de una actuación, las consideraciones asociadas a la confidencialidad no pueden servir de pretexto para demorar o impedir el cumplimiento de los cometidos de las autoridades.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo, el cual expresamente indica que las excepciones asociadas al concepto de confidencialidad no pueden "invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los Órganos del Poder Público cuando obran según las normas de procedimiento"; lo anterior de ninguna manera implica que la autoridad administrativa no deba mantener la reserva o confidencialidad de la información.

Así mismo, según las reglas definidas en la ley procesal, es deber de las partes colaborar con el juez de la causa en el desarrollo del proceso que se adelanta, siendo uno de los eventos especialmente regulado sobre este particular, el relativo a la práctica y aporte de pruebas.

En este sentido, resulta oportuno aclarar que con la existencia del auto de decreto de pruebas, la prueba adquiere una función propia e independiente a la voluntad de los partícipes en el proceso, de la cual se derivan los principios de la prueba, entre los cuales se encuentra el principio de la comunidad de la prueba y el principio de interés público de la misma. El primero hace referencia a que la prueba no pertenece a quien la aporta y es improcedente pretender que sólo a éste beneficie. En aquellos procesos eminentemente inquisitivos, como es el caso del procedimiento administrativo, en donde es la autoridad la responsable por la impulsión del proceso, *"ninguna importancia tiene la renuncia de la parte a la prueba, aún antes de estar decretada, porque el juez puede ordenarla oficiosamente, si la considera útil(...)"*.¹⁶

El principio del interés público de la prueba, por su parte, se refiere a la protección del interés general, del interés del Estado inmerso dentro de la función de la prueba, ya que la misma tiene como propósito fundamental llevar certeza al juez para que pueda fallar justamente, por lo que dicho interés debe prevalecer sobre el interés privado del particular en las resultas del proceso.

Es así como dentro de un sistema probatorio surgen los llamados imperativos procesales entendidos éstos como determinadas conductas que les corresponde observar a los sujetos del proceso, sean éstos el juez, las partes o terceros y son imperativos porque implican una actitud que mueve o impulsa al sujeto sobre el cual recae a actuar en una forma determinada. Dentro de dichos imperativos se encuentran precisamente las cargas procesales, denominadas cargas porque es un peso que recae sobre las partes y del cual solo a ellas les interesa liberarse y se concibe como los actos que las partes están en libertad de realizar, pero que si los omiten, les traen consecuencias jurídicas adversas.

Para el caso que se analiza, debe hacerse especial mención a la carga de la prueba, considerada ésta como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas las actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse¹⁷.

En este orden de ideas, el decreto y práctica de pruebas de oficio por parte de la autoridad regulatoria, dentro de la presente actuación administrativa, se constituye como una carga para la administración cuyo propósito es contar con los elementos que a su juicio le permitan resolver de fondo la situación planteada por las partes en conflicto, como bien lo enseña la jurisprudencia, al indicar que:

*"(...) De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (CPC, art. 179, inc. 2º) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)..."*¹⁸ (NFT)

Teniendo en consideración lo anotado, en el presente caso se encuentra que aún cuando la CRT decretó la práctica de pruebas documentales y en su consideración estimó necesario que se aportara una serie de documentos para efectos de analizar tanto la estructura que debe regir la relación de interconexión, como algunos temas asociados a los costos y pagos que deban realizarse por virtud de la misma, el apoderado especial de **TELEFÓNICA** contrariando los postulados a los que se ha hecho referencia, dio respuesta al auto de pruebas de fecha 5 de abril, indicando perentoriamente no sólo que la información era confidencial, sino que no era necesaria para efectos de la interconexión, manifestando además que no era pertinente exigir varias de las pruebas solicitadas toda vez que las mismas ya se encontraban en poder de la

¹⁶ Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, página 118.

¹⁷ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales.

¹⁸ CSJ, Cas. Civil, Sentencia del 12 de septiembre de 1994, Exp. 4293. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

CRT y que, algunas de las pruebas no eran necesarias para adoptar la decisión de fondo, por lo que las mismas resultaban superfluas al proceso y por ende debieron haber sido rechazadas.

Al respecto, debe mencionarse que llama la atención de la CRT que un particular, parte de una actuación administrativa, decida unilateralmente y en contradicción de los principios que rigen las actuaciones administrativas, así como de la misma jurisprudencia, investirse de funciones de juez y, en consecuencia, efectuar análisis sobre la pertinencia y necesidad de las pruebas, para en consecuencia, negarse a la remisión de la información requerida, cuando para quien adelanta la actuación respectiva, la misma se considera importante como parte del acervo probatorio. En este orden de ideas es importante recordar que, tal como lo señala la jurisprudencia citada, sólo a la CRT le compete hacer dicho análisis, quedando a discrecionalidad de la parte requerida el aportarlas o no, con la salvedad de que la omisión respecto a la asunción de dicha carga, le trae consecuencias jurídicas adversas, como ya se explicó, ya que la dirección del proceso sólo compete a la autoridad correspondiente y no al albedrío de las partes.

Así, conforme al principio de lealtad procesal, las partes dentro de un proceso deben estar siempre dispuestas a prestar su colaboración a la autoridad que lo dirige e impulsa, siendo ésta la única manera de atender eficientemente tanto el interés público, presente en todo proceso, como el interés privado expuesto por los particulares interesados en las resultados del mismo.

En consecuencia, La conducta asumida por **TELEFÓNICA**, al abstenerse de remitir la información solicitada en virtud de las pruebas decretadas por la CRT, porque en su concepto, no se requieren para resolver asuntos de interconexión o por que constituye información de carácter confidencial, constituye un acto contrario al deber que la ley le impone a los particulares de colaborar con las autoridades en la práctica de pruebas a su cargo, conducta que debe ser valorada por el juez al momento de decidir.

Más aún, teniendo en cuenta que si bien por regla general quien alega es quien soporta la carga de probar, el Consejo de Estado ha acogido la denominación de "*carga dinámica de la prueba*" y al respecto ha sostenido que, "*la excepción que éste principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aún cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los cuales el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales, que sólo una de las partes tiene el privilegio de tener*"¹⁹ (NFT)

En ese sentido, la resistencia de **TELEFÓNICA** al cabal cumplimiento de lo ordenado mediante el auto mencionado, constituye un acto que por su carácter subjetivo entorpeció la gestión de la administración, obligándola a incurrir en cargas adicionales, para la obtención ineludible del juicio de valor que la llevara a la certeza necesaria para fallar justamente.

Al respecto, es imperante llamar la atención de **TELEFÓNICA**, pues la conducta mencionada, que merece un reproche especial, puede ser considerada como una conducta dilatoria que necesariamente obliga a la administración a efectuar esfuerzos mayores de los requeridos para impulsar la actuación de manera que la misma no se aparte de los principios que la gobiernan, en aras de atender los mandatos que sobre el particular dispone la Constitución Política, y en especial, el derecho al debido proceso que no sólo le asiste a **TELEFÓNICA** sino que también debe garantizarle la autoridad administrativa a **AVANTEL**.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE AVANTEL

Como se mencionó en el aparte de los antecedentes, **AVANTEL** solicitó a la CRT la definición de las condiciones de interconexión entre la red de TMC operada por **TELEFÓNICA** y la red Trunking operada por **AVANTEL**.

Para tales efectos, es preciso entrar a analizar algunos asuntos que, de lo evidenciado en los antecedentes de la actuación administrativa, revisten especial debate y conflicto y, por ende,

¹⁹ Sala de lo contencioso, sección tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2002, exp. 12.388, M.P. Dr. Alier E. Hernández.

respecto de los mismos deben formularse una serie de consideraciones adicionales a las que pueden ser plasmadas en los respectivos anexos de la presente resolución.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, procederá a decidir respecto de la solicitud presentada por **AVANTEL** con base y fundamento en las pruebas e informes disponibles.

4.1. Sobre la red de AVANTEL

De las pruebas allegadas a la actuación administrativa, se destaca la información reportada por el Ministerio de Comunicaciones, según la cual resulta claro que en virtud de la solicitud de **AVANTEL** de acogerse a la opción contemplada en el Decreto 4239 de 2004, el Ministerio procedió a efectuar las modificaciones correspondientes a los contratos de concesión otorgados a dicho operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, Trunking, en las cuales se incluyeron las obligaciones adicionales que **AVANTEL** debía cumplir para ejercer el derecho a la interconexión.

En consecuencia, el Ministerio mencionado, hizo constar que **AVANTEL** dio cumplimiento integral y oportuno a los requisitos fijados en los Decretos 4239 de 2004, 2323 de 2005 y 2324 del mismo año.

En cuanto a la información solicitada a dicho Ministerio para efectos de establecer si existía un título habilitante en virtud del cual se permita el roaming entre usuarios trunking cuando uno de ellos sale fuera del área de cobertura departamental o municipal donde se le presta el servicio y de esta manera determinar si cuando un usuario perteneciente a una concesión departamental o municipal sale del área de influencia se generarían costos adicionales para **TELEFÓNICA** en una eventual interconexión, el Ministerio de Comunicaciones, informó que no existe título habilitante del cual se desprenda que se permite el roaming entre usuarios trunking en diversas áreas de cobertura departamentales o municipales, teniendo en cuenta que existen razones legales y fácticas, según las cuales, el régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios que utilicen sistemas de acceso troncalizado facultó al Ministerio para permitir la interconexión de acuerdo a la tecnología utilizada por el concesionario, para que opere usando un centro de control centralizado, que le permita la gestión, administración y control de las áreas de servicio autorizadas, en virtud de lo cual, dicho Ministerio permitió la interconexión entre áreas departamentales y municipales para **AVANTEL**, en razón a que esta última cuenta con un centro de control centralizado (Switch MSC) en la ciudad de Bogotá, el cual se encarga de la gestión, administración y control de las áreas de servicio autorizadas.

Así mismo, en consideración del Ministerio de Comunicaciones, **AVANTEL** es un operador que cuenta con dos concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de Acceso Troncalizado (Trunking) para áreas de servicio nacional, (Contratos No. 000003 del 23 de junio de 1998 y No. 000005 del 6 de agosto de 1998), en consecuencia, la red de tal operador es una red de cobertura nacional, razón por la cual no aplica en el caso objeto de análisis el concepto de roaming entre los usuarios de la misma.

Así las cosas, de la información remitida por el Ministerio de Comunicaciones, se evidencia que **AVANTEL** se encuentra habilitado para el desarrollo del objeto de su concesión para áreas de servicio nacional, lo que implica que la red operada por dicho operador es de cobertura nacional, la cual le permite, con la tecnología utilizada, llegar a todas las áreas de servicio autorizadas independientemente de las concesiones departamentales y municipales que el Ministerio de Comunicaciones le ha otorgado y, que **AVANTEL** ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

En consecuencia, quedó probado que la interconexión entre la red Trunking operada por **AVANTEL** y la red de TMC operada por **TELEFÓNICA**, no implica costos adicionales para éste último en relación con la ubicación de los abonados trunking, toda vez que la red de **AVANTEL** obedece a una red de cobertura nacional.

Ahora bien, aún cuando la CRT se pronunció en su momento respecto a la solicitud de pruebas de **TELEFÓNICA** referida al suministro de información sobre el número de canales radioeléctricos autorizados para cada una de las concesiones de **AVANTEL** en las áreas de

servicio Nacional, Departamental y Municipal, se considera oportuno reiterar lo considerado por la CRT, teniendo en cuenta que en concepto de **TELEFÓNICA** dicha información era indispensable para dimensionar y proyectar la capacidad requerida para la interconexión, así como para determinar los lugares en que pueden llevarse a cabo las respectivas interconexiones respetando la estructura jerárquica de su red.

En este sentido debe tenerse claro que para efectos de la interconexión, las concesiones a que hace referencia **TELEFÓNICA** no representan información relevante, por cuanto la red sujeta a la interconexión de que trata el presente acto es la red nacional de **AVANTEL** a que hace referencia el Ministerio de Comunicaciones.

Así las cosas, es importante mencionar que, en los términos del artículo 30 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina, el proyecto técnico y la adecuación de las instalaciones desde el punto de interconexión hacia la red de cada operador, así como su mantenimiento, es responsabilidad de cada uno de los operadores involucrados en la interconexión.

En consecuencia, la gestión, operación y mantenimiento que se efectúe al interior de una red de telecomunicaciones es de exclusiva responsabilidad del operador de la misma, por lo que, en una interconexión entre dos redes, independientemente del tipo de redes involucradas, la única información determinante para dimensionar y proyectar la capacidad requerida para la interconexión es la referida al tráfico que dichas redes se van a cursar entre sí, con las consideraciones de calidad necesarias que garanticen su buen funcionamiento.

Así, en cuanto al dimensionamiento y la capacidad requerida para la interconexión, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 31 de la Resolución 432 de la Comunidad Andina, es responsabilidad de cada uno de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que establezcan la interconexión, realizar las modificaciones y ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, para cubrir su deber de preservación de la calidad del servicio, ante los aumentos de tráfico que puedan producirse en las diversas partes de sus redes, por efectos de la interconexión, tanto al inicio de ella como en su desarrollo posterior, para lo cual el CMI en sus reuniones periódicas se encargará de determinar dichas modificaciones.

De esta manera, el manejo que cada uno de los operadores, esto es, **TELEFÓNICA** y **AVANTEL**, efectúe desde el punto de interconexión de cada uno hacia el interior de su red, es responsabilidad de cada uno de ellos y en esa medida, la información de los canales radioeléctricos asignados a **AVANTEL** no constituye un elemento determinante para efectos de la interconexión.

4.2 Sobre los nodos de TELEFÓNICA a los que debe llegar AVANTEL

De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución 432 de la Comunidad Andina, todo operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado, está obligado a interconectarse con todo operador que lo solicite, en los términos de dicha resolución y de las normas sobre interconexión de cada país miembro, de modo que los operadores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios, para cuyo efecto, el artículo 9º de la misma resolución, indica que los puntos de interconexión deben fijarse en cualquier punto de la red económica y técnicamente factible.

A este respecto y tal como la CRT lo afirmó al resolver las solicitudes de solución de conflicto presentadas por COMCEL, OCCCEL y CELCARIBE en relación con ETB²⁰, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del operador interconectante y sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. En el caso que se estudia, el operador interconectante es **TELEFÓNICA**, en la medida en que es el operador al que se le demanda la interconexión.

²⁰ Resoluciones CRT 980, 981, 982 de 2004, así como las Resoluciones CRT 1036, 1037 y 1038 de 2004, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos de primera instancia.

En este sentido, es importante tener en cuenta que de conformidad con las reglas definidas por el legislador y el Gobierno Nacional, tanto la red como el servicio de TMC son de cobertura nacional²¹, por lo que el acceso a la misma puede darse en cualquier punto de la red²².

De lo anterior, surge la necesidad de establecer bajo qué criterios la interconexión, de que se ocupa el presente acto administrativo, debe respetar tanto la estructura de la red como la calidad de los servicios involucrados, para lo cual resulta oportuno describir, de manera general, el funcionamiento y la estructura de una red celular, como sigue:

El proceso que involucra el establecimiento de una llamada dentro de una red celular, consiste en primer término en el registro que debe efectuarse en la red a la cual pertenece el terminal móvil. Así las cosas, cuando se enciende un teléfono celular, éste envía una señal hacia la red, la cual posee la información del registro mencionado, que es almacenada en el HLR (Home Location Register) del área de servicio o en el VLR (Visitor Location Register), según sea el caso.

Iniciada la llamada, el registro es enviado por el HLR/VLR al MSC (Mobile Switching Center), cuya función consiste en administrar el registro de todos los teléfonos celulares en su red. El MSC examina la identificación del celular para determinar si ese terminal tiene servicios activados. En caso que se trate de una línea activada fuera de la cobertura del HLR correspondiente, el MSC envía un mensaje al VLR con el fin de que éste último actualice su información, creando un registro para esa identificación del celular, seguidamente, el VLR identifica la posición del equipo con la identificación indicada e informa la ubicación actual al HLR.

En consecuencia, cuando el MSC recibe la llamada debe verificar los primeros números generados y consultar con su HLR, el cual a su vez identificará el último MSC registrado. Si el último MSC registrado corresponde al MSC local, el MSC puede consultar el HLR para determinar exactamente en cuál celda se encuentra ahora el abonado celular; si dicho teléfono está registrado en otro MSC, el MSC local debe transferir la llamada hacia el MSC de servicio.

En conclusión, puede mencionarse que con el fin de garantizar la funcionalidad de movilidad del usuario, la red móvil cuenta tanto con centrales celulares (MSC), como con la base de datos (HLR), las cuales permiten determinar la ubicación de un usuario dentro de la red, de manera que cuando se cursa una llamada celular, la red de TMC tiene la capacidad de establecer en qué punto de la misma se encuentra cada abonado. Lo anterior implica que sin importar el cambio de ubicación del abonado, no sólo de estación base sino también de la central de conmutación, se puede establecer su ubicación y, por ende, la comunicación.

Así las cosas, en aquellos casos en los que se cursa una llamada desde un operador Trunking con destino a un abonado de la red celular, el operador trunking que entrega la llamada no tiene la posibilidad de acceder a la información relativa a la ubicación exacta y concreta del abonado móvil destinatario de la misma, razón por la cual una vez se accede a la red celular, es el operador de TMC quien cuenta con los elementos lógicos de red, para direccionar el tráfico hacia la central en la que se encuentra registrado el abonado celular y luego llevarlo hacia la celda respectiva, previa consulta del HLR.

De las condiciones de operación expuestas, se concluye que la estructura de una red celular permite que cualquier nodo de conmutación perteneciente a la misma, realice el adecuado enrutamiento del tráfico proveniente tanto de la propia red como de otras redes que se encuentren interconectadas. Por lo tanto, la escogencia de algunas de las centrales como nodos de interconexión no afecta la estructura y funcionamiento de la red celular, siempre y cuando sea técnicamente viable el manejo del tráfico proveniente de otro operador.

²¹ Ley 37 de 1993 "por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones", artículos 1 y 2.

²² Así lo establece de manera particular el numeral 9 del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997: "**Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse con operadores Trunking en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título.**"

Para el efecto, y teniendo en cuenta que en la solicitud presentada por **AVANTEL**, éste ofreció llegar a los nodos de **TELEFÓNICA** ubicados en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, la CRT considera que al efectuarse la interconexión en estos nodos no se afecta la estructura de la red celular de **TELEFÓNICA**, y a la vez se garantiza la calidad del servicio, ya que se cuenta con múltiples rutas de acceso a la red TMC, las cuales, ante eventuales congestiones de tráfico o fallas en general, impiden la afectación de los servicios que se prestan a partir de dicha interconexión.

En consecuencia, en el anexo respectivo, se fijarán las condiciones relativas a los nodos de interconexión de **TELEFÓNICA** a los cuales debe llegar **AVANTEL**, de manera que se cumplan los presupuestos enunciados anteriormente.

4.3 Sobre la responsabilidad de la llamada

Sobre este punto, resulta necesario realizar un estudio profundo que permita lograr una aplicación adecuada de las leyes y los reglamentos vigentes en relación con la responsabilidad de la llamada, a efectos de determinar las condiciones de interconexión entre la red Trunking y la red de TMC.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1900 de 1990, "se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley". Así, según la definición contenida en el decreto anteriormente mencionado, el operador de los servicios de telecomunicaciones tiene la responsabilidad en la gestión del servicio, por razón de la respectiva licencia, concesión o autorización o por ministerio de la ley. En este orden de ideas, aquel operador que cuente con habilitación para la prestación del servicio de TMC o de servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, TRUNKING, tendrá el carácter de responsable del mismo, respectivamente.

En este sentido, se debe resaltar que el operador al verse obligado a garantizar la adecuada prestación del servicio, destacando que el concepto de garantía de servicio difiere de la calidad y cobertura, dicho operador también responde por las actividades de facturación, tasación y tarificación que le son propias e inherentes a los servicios que presta. De esta forma se deduce que el operador que garantiza la adecuada prestación del servicio es el responsable de la llamada que origina, ya que no existe norma expresa que indique otra cosa.

Así, en el caso particular, **TELEFÓNICA**, se encuentra legalmente habilitada para la prestación por su cuenta y riesgo del servicio de telefonía móvil celular en Colombia, mediante contrato de concesión, como servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos y los usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico, asignado a dicho operador, constituye su elemento principal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1900 de 1990 y el artículo 1º de la Ley 37 de 1993.

Por su parte, **AVANTEL**, se encuentra legalmente habilitado para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, pudiendo acceder a la red de telefonía pública básica conmutada. Esto en desarrollo de lo dispuesto tanto en el artículo 35 del Decreto 2343 de 1996, como en el Decreto 4239 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la existencia del respectivo título habilitante, es claro entonces que tanto **TELEFÓNICA** como **AVANTEL** tienen la calidad de operadores con relación a los servicios que les fueron expresamente concesionados, cada uno de los operadores en mención tiene que cumplir ante el Ministerio de Comunicaciones y ante los usuarios de los servicios respectivos, así como frente a las demás autoridades administrativas, con las obligaciones que su condición de operador le impone²³, dado que la responsabilidad

²³ Tal es el caso por ejemplo, de la obligación contenida en el artículo 3 del decreto 1900 de 1990 (uso responsable de las telecomunicaciones), en el artículo 10 del mencionado decreto (deber de colaboración en caso de calamidades, las obligaciones relativas a la interconexión contenidas en el Título IV, Capítulo IV de la Resolución CRT 087 de 1997, entre otras.

asociada a la calidad de prestador del servicio fue encargada de manera individual, independiente y específica a cada operador mediante un acto administrativo que revisó las condiciones y características propias de cada persona jurídica, en aras de generar condiciones que permitieran la efectiva prestación del servicio.

En este orden de ideas, es claro entonces que, la regla general contenida en la normatividad de telecomunicaciones, indica que tanto los operadores de TMC como los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado no tienen la posibilidad de sustituirse en sus obligaciones y derechos, toda vez que los mismos son, como ya se mencionó, los responsables directos del mismo ante el Estado y los usuarios.

En esa medida, cada operador sería el encargado de definir la tarifa del servicio, pues es él quien lo presta y asume la responsabilidad de dicha prestación. Así mismo, la determinación del operador responsable de la llamada tiene implicaciones directas frente a los cargos de acceso y uso que deben pagarse y remunerarse los respectivos operadores por el uso de sus redes, tema que se analizará en mayor detalle en el presente acto administrativo.

Dado lo anterior, para el caso que se analiza, debe aplicarse la regla general contenida en la normatividad de telecomunicaciones, la cual como ya se anunció, indica que cada uno de los operadores es responsable de sus propios servicios y genera como consecuencia, que en una relación de interconexión, cada uno sea responsable de las llamadas que se originan en su respectiva red, a menos que exista una excepción expresa en el régimen del respectivo servicio.

Adicionalmente teniendo en cuenta que estamos frente a dos operadores de servicios móviles de telecomunicaciones, ambos están en capacidad de prestar este tipo de servicio y utilizar para ello las redes de los otros operadores interconectados. Por esta razón cuando un operador utiliza la red de otro para prestar los servicios concesionados, es necesario aplicar el principio de remuneración efectiva de las redes establecido en el Capítulo II de la Resolución CAN 432 y previsto además, en el artículo 4.2.1.6 de la resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, queda claro que para el caso particular, tanto **AVANTEL** como **TELEFÓNICA**, son responsables de las llamadas que se originen en sus respectivas redes.

4.4 Sobre los cargos de acceso y uso

En relación con el tema de los cargos de acceso, es importante mencionar que según lo dispuesto en el artículo 4.2.2.26 de la Resolución CRT 087 de 1997, *"los operadores de TMC, PCS y Trunking podrán pactar libremente los cargos de acceso para las comunicaciones que tengan lugar entre sus redes, bajo el principio de acceso igual, cargo igual, trato no discriminatorio y sometido a la prueba de imputación"*.

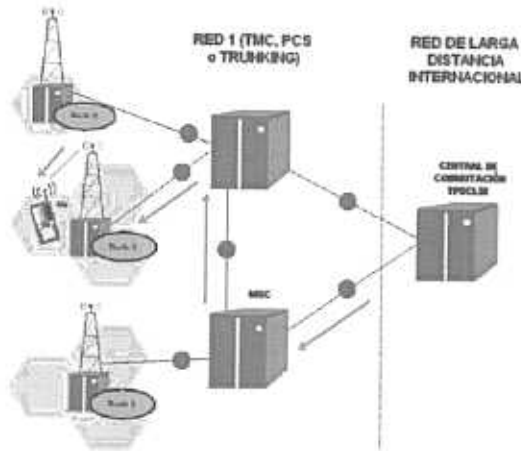
No obstante, en el caso objeto de la presente actuación no hubo acuerdo en relación con el valor de cargos de acceso y uso que debe remunerar el operador responsable de su pago. Así, para efectos de la definición de los cargos de acceso, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo indicó la CRT al resolver el conflicto de interconexión entre COMCEL, OCCEL, CELCARIBE y Bellsouth –hoy TELEFÓNICA MÓVILES-,²⁴ la regulación expedida por la CRT en materia de cargos de acceso, estableció en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cargo de acceso por concepto de tráfico de larga distancia internacional entrante hacia las redes de TMC, PCS o Trunking por minuto redondeado, el cual comporta un precio objetivo de mercado definido por el regulador. Adicionalmente, es importante mencionar que según lo establecido en el párrafo 1 del artículo en mención, los cargos de acceso definidos en la mencionada resolución *"incluyen la dispersión local y la dispersión nacional para los servicios de TMC, PCS y Trunking"*, de tal manera que los cargos de acceso definidos regulatoriamente remuneran el uso integral de la red.

A efectos de determinar la aplicabilidad del valor antes mencionado en el caso particular, es preciso identificar si existe alguna diferencia en los elementos de red utilizados para efectos de

²⁴ En este sentido se pronunció la CRT en las Resoluciones CRT 916, 917 y 918 de 2003. Así como las Resoluciones CRT 957, 958 y 959 de 2004 relativas a los recursos de reposición interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante en redes de TMC, PCS o Trunking y la terminación de tráfico entre una red TMC, PCS o Trunking con otra red TMC, PCS o Trunking. A continuación se presenta el esquema general de interconexión entre una red de Larga Distancia Internacional y una red de TMC, PCS o Trunking.

Diagrama 1. Tráfico de Larga Distancia Internacional Entrante hacia una red TMC, PCS o Trunking

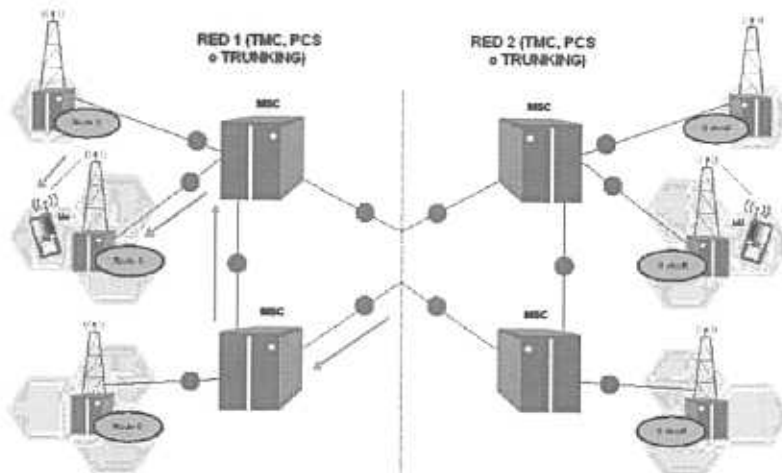


Nota: Las líneas rojas representan el curso de una llamada que ingresa a una red TMC, PCS o Trunking.

Fuente: CRT.

Ahora bien, con el fin de comparar lo descrito anteriormente, se presenta el esquema general de interconexión entre una red de TMC, PCS o Trunking y otra red de TMC, PCS o Trunking.

Diagrama 2. Tráfico entre dos redes de TMC, PCS o TRUNKING



Nota: Las líneas rojas representan el curso de una llamada que ingresa a la red de TMC, PCS o Trunking.

Fuente: CRT

Los diagramas antes expuestos, indican que los recursos de red utilizados tanto para el curso de las llamadas de larga distancia internacional entrantes hacia una red de TMC, PCS o Trunking, como para las llamadas cursadas entre redes de TMC, PCS o Trunking son los mismos, de manera que el precio objetivo definido por la CRT en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, remunera el acceso y uso de la infraestructura puesta a disposición por los operadores para efectos de la interconexión.

Handwritten marks: a signature and a hash symbol (#).

Handwritten marks: a signature and the number 47.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que tanto **AVANTEL** como **TELEFÓNICA** son responsables de las llamadas que se originen en sus respectivas redes, el operador a quien corresponde pagar el cargo de acceso por concepto de uso de la red del otro operador deberá reconocer el valor establecido en el artículo 4.2.2.19, "Opción 1: Cargos de Acceso Máximos por Minuto", en lo que respecta a las Redes de TMC, PCS y Trunking, por cada minuto redondeado de llamada completada.

En todo caso, se considera importante tener en cuenta que el valor de los cargos de acceso por minuto redondeado al que se hizo referencia anteriormente, se encuentra sujeto a las normas que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto, sean expedidas por la CRT, en virtud de las cuales se definan condiciones particulares para los cargos de acceso entre redes Trunking y TMC.

4.5 Sobre las condiciones de facturación y recaudo

Para efectos de establecer las condiciones de facturación y recaudo asociadas a la interconexión entre la red Trunking de **AVANTEL** y la red TMC de **TELEFÓNICA**, se toma como referencia el conjunto de condiciones expuesto en el numeral 4.3 de la presente resolución, en el cual se define que las llamadas originadas en la red de **AVANTEL** y con destino a la red de **TELEFÓNICA** serán responsabilidad de **AVANTEL**, y por ende el proceso de facturación y recaudo de las mismas estará a cargo de **AVANTEL**.

En el otro sentido, las llamadas realizadas desde la red de **TELEFÓNICA** hacia la red de **AVANTEL** serán responsabilidad de **TELEFÓNICA**, y la facturación y recaudo estarán a cargo de **TELEFÓNICA**.

Con base en este criterio, las condiciones particulares asociadas a la facturación y al recaudo, así como sobre los procedimientos y plazos para efectuar las transferencias de las sumas a las que haya lugar, se presentan en el Anexo III del presente acto administrativo.

4.6 Sobre el valor de los espacios físicos

La interconexión debe llevarse a cabo en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias, y para la materialización de la interconexión, el operador solicitante requiere contar con las instalaciones físicas adecuadas en los nodos de interconexión a los cuales llegará.

En el caso que nos ocupa, los espacios físicos corresponden al área que utilizarán los equipos de **AVANTEL** en cada nodo de **TELEFÓNICA**, la cual en su valor mensual tiene asociado el derecho de acometida, el suministro de energía eléctrica, el aire acondicionado y los servicios generales con los que **TELEFÓNICA** cuente en cada nodo, tales como aseo y vigilancia, entre otros.

Adicionalmente debe incluirse el área de espacio en torre de **TELEFÓNICA** la cual será utilizada para la conexión de enlaces de **AVANTEL** desde el exterior (punto de acceso) de los edificios donde se encuentran ubicados los nodos de interconexión de **TELEFÓNICA**, hasta llegar al punto de interconexión.

En el presente caso, la CRT analizó la disponibilidad de área en los diferentes nodos requeridos en la interconexión de la red Trunking de **AVANTEL** con la red TMC de **TELEFÓNICA**, así como el valor aplicable. A partir del análisis, la CRT considera apropiado acoger el valor aplicado para el contrato de interconexión más reciente suscrito por **TELEFÓNICA** y registrado ante la CRT²⁵, teniendo en cuenta que dicho valor refleja las condiciones actuales bajo las cuales **TELEFÓNICA** considera apropiadamente remunerado el suministro de este tipo de instalaciones esenciales.

²⁵ Contrato de interconexión suscrito entre TCB S.A. E.S.P y TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA, expediente 3000-6-1-79.

5. CONDICIONES QUE RIGEN LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, se procede a la definición de las condiciones que deben regir la relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo, las cuales reflejan las consideraciones y análisis antes mencionados, aclarando que la CRT tendrá en cuenta las condiciones mínimas exigidas por la Resolución 432 de la Comunidad Andina de Naciones y en lo no previsto por ella, las disposiciones contenidas en el régimen unificado de interconexión -RUDI-, la oferta final presentada por **AVANTEL**, así como las correspondientes ofertas básicas de interconexión y los demás aspectos que fueron objeto de prueba en la presente actuación administrativa.

5.1 Aspectos Generales de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación de las condiciones de interconexión fijadas en el presente acto administrativo, se establece el Anexo I "Condiciones Generales de la Interconexión".

5.2 Condiciones Técnicas de la Interconexión

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación de las condiciones de interconexión fijadas en el presente acto administrativo, se establece el Anexo II "Técnico y Operativo".

5.3 Condiciones Económicas y Comerciales

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación de las condiciones de interconexión fijadas en el presente acto administrativo, se establece en el Anexo III las "Económico y financiero".

5.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación de las condiciones de interconexión fijadas en el presente acto administrativo, se define en el Anexo IV el "Comité Mixto de Interconexión (CMI)".

Al respecto, se considera importante mencionar que con el fin de facilitar el desarrollo de la relación de interconexión, así como el cumplimiento de los cronogramas que se fijen para tales efectos, en el mencionado Comité se establecerá claramente que el Ministerio de Comunicaciones, autoridad competente en materia de control, inspección y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones que se interconectan, podrá participar dentro del seno del CMI por solicitud de al menos una de las partes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Fijar las condiciones que deben regir la interconexión entre la red operada por **AVANTEL S.A.** para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado y la red de telefonía móvil celular operada por **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

Artículo Segundo. Las condiciones a que refiere el artículo primero de la presente resolución, deberán cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la misma.

11 JUL 2006

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interconexión de que trata la presente resolución, tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras el operador interconectante y solicitante no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

Artículo Tercero. Remitir copia de esta providencia al Ministerio de Comunicaciones, para lo de su competencia.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.** y **TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 JUL 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



54
MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

CE 21/06/06 ACTA 491
CEE 27/06/06
SC 30/06/06 ACTA 155
TAR/LMDV/CXB

11 JUL 2006

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES

FIJACIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING OPERADA POR AVANTEL S.A. Y LA RED TMC OPERADA POR TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.

ARTICULO 1. OBJETO

El objeto del presente acto administrativo es fijar las condiciones de carácter general, técnico, operativo y económico que deberán gobernar la interconexión entre la red Trunking operada por AVANTEL y la red TMC operada por TELEFÓNICA, a nivel nacional.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

2.1 Obligaciones de AVANTEL. Son obligaciones de AVANTEL las siguientes:

- Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de su red Trunking con la red TMC de TELEFÓNICA, hasta los puntos de interconexión definidos y de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de TELEFÓNICA.
- Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de TELEFÓNICA.
- Pagar a TELEFÓNICA los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
- Garantizar que no causará daños a la infraestructura física y técnica de la red de TELEFÓNICA, siendo responsable de los costos de reparación, siempre y cuando le sean imputables.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la normatividad vigente.

2.2. Obligaciones de TELEFÓNICA. Son obligaciones de TELEFÓNICA las siguientes:

- Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios prestados por la red Trunking de AVANTEL con su red TMC, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
- Permitir la interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la red Trunking de AVANTEL, así como el acceso a sus nodos de interconexión en los sitios definidos en el anexo Técnico-Operativo.
- Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la red Trunking de AVANTEL.
- Garantizar que no causará daños a la infraestructura física y técnica de la red de AVANTEL, siendo responsable de los costos de reparación, siempre y cuando le sean imputables.
- Las demás que se deriven del presente acto y de la normatividad vigente

49
59

ANEXO II

TÉCNICO Y OPERATIVO

FIJACIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING OPERADA POR AVANTEL S.A. Y LA RED TMC OPERADA POR TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO 1. OBJETO

La finalidad del presente anexo se centra en establecer los parámetros técnicos de la interconexión entre la red TMC de TELEFÓNICA y la red Trunking de AVANTEL, a nivel nacional.

Los parámetros técnicos están relacionados con el desarrollo, la funcionalidad, el dimensionamiento y el grado de servicio de la interconexión, así como con los procedimientos operacionales para su administración, control y supervisión, realizados sobre los equipos y demás elementos complementarios indispensables para satisfacer las exigencias técnicas actuales y futuras.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA INTERCONEXION

Se establecen los principios y garantías que los operadores TELEFÓNICA y AVANTEL se comprometen a cumplir, para mantener el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

2.1 Para la interconexión con la red TMC de TELEFÓNICA, AVANTEL suministrará, instalará y pondrá en funcionamiento, los equipos y elementos actuales que sean necesarios para llegar a los nodos de interconexión de TELEFÓNICA, sin costo alguno para éste, y así garantizar la interconexión entre las redes.

Así mismo efectuará las modificaciones y adecuaciones que permitan una óptima interconexión entre ambas redes.

2.2 TELEFÓNICA y AVANTEL establecerán y mantendrán la capacidad y especificaciones necesarias de la interconexión para ofrecer el grado de servicio, calidad y disponibilidad de la interconexión establecidos en el presente anexo.

2.3 Las partes tendrán en cuenta las normas de instalación, seguridad eléctrica, protecciones y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos propios y de la otra parte.

2.4 Dadas las condiciones de calidad y el tráfico proyectado en la interconexión no se determinan inicialmente enrutamientos de desborde, no obstante, las partes podrán más adelante analizar su conveniencia con base en las mediciones de tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma.

2.5 Las partes mantendrán el interfuncionamiento entre la red TMC de TELEFÓNICA y la red Trunking de AVANTEL, así como la interoperabilidad de los servicios que se cursan entre sus redes de acuerdo con lo definido en este acto administrativo o por la regulación.

Handwritten initials and a signature in the bottom right corner.

En consecuencia, se comprometen para tal efecto a incluir las previsiones económicas y técnicas que den cumplimiento a sus planes de expansión y crecimiento y a los planes técnicos básicos, para el mantenimiento y mejoramiento de sus redes, de acuerdo con la normatividad vigente.

2.6 TELEFÓNICA y AVANTEL cursarán el tráfico a través de sus redes sin incurrir en trato discriminatorio. El cumplimiento de esta obligación implica que TELEFÓNICA y AVANTEL se comprometen a dar un tratamiento igual al que se dan a sí mismos o a otros operadores, al tráfico de la otra parte en todos los aspectos y parámetros técnicos que influyan en la eficacia y grado de servicio, entre los cuales se encuentran:

- No bloquear el tráfico de la otra parte por causas diferentes a fuerza mayor o caso fortuito.
- No dar trato discriminatorio, en ningún caso, al enrutamiento del tráfico de la otra parte.
- Hacer los ajustes al interior de la red de cada parte de una forma planeada, buscando minimizar el impacto en la interconexión, en los términos establecidos en el presente anexo.

2.7 TELEFÓNICA y AVANTEL cursarán el tráfico entrante y saliente entre sus redes cumpliendo con los parámetros de Grado de Servicio establecidos en la regulación y con lo previsto sobre Calidad de Servicio en el numeral 5 del presente anexo.

2.8 TELEFÓNICA y AVANTEL informarán a través del Subcomité Técnico del CMI, por lo menos con treinta (30) días de antelación, cuando vayan a efectuar ajustes o modificaciones en sus redes que requieran adaptaciones o modificaciones en la red de la otra parte.

2.9 Los equipos de telecomunicaciones de TELEFÓNICA y de AVANTEL destinados a la interconexión deberán ser compatibles entre sí y cumplir con las normas técnicas y estándares nacionales. En caso de no existir normas nacionales específicas, se adoptarán las indicadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

2.10 TELEFÓNICA y AVANTEL habilitarán y mantendrán habilitado el acceso a sus respectivos suscriptores y/o usuarios, a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales con marcación 1XY asignados por la CRT. Las particularidades aplicables a cada una de las modalidades en materia de números activados, tarifas aplicables y enrutamiento entre las redes deben ser definidas en el ámbito del CMI, según lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA CARACTERÍSTICAS DE LA INTERCONEXIÓN

3.1 La interconexión entre la red TMC de TELEFÓNICA y la red Trunking de AVANTEL se realizará de acuerdo con el esquema de interconexión definido en el diagrama No. 1. "ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING DE AVANTEL Y LA RED TMC DE TELEFÓNICA A NIVEL NACIONAL". Las centrales de conmutación móvil que actuarán como nodos de Interconexión, se incluyen en el cuadro N° 1 "NODOS DE INTERCONEXIÓN".

3.2 Las centrales de conmutación móvil de TELEFÓNICA y de AVANTEL recibirán, tramitarán y entregarán el tráfico cursado entre las dos redes, sin dar lugar en ningún momento a tratos discriminatorios.

3.3 De acuerdo con la evolución del tráfico entre las redes de TELEFÓNICA y de AVANTEL, se podrán determinar de común acuerdo otros nodos de interconexión, siempre y cuando dichos nodos cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad vigente.

3.4 La interconexión entre las redes de TELEFÓNICA y AVANTEL se realizará a través de puntos físicos de interconexión, utilizando puertos de 2,048 Kbps y/o de mayor jerarquía, dependiendo del desarrollo de la tecnología y la conveniencia de las partes.

3.5 La interconexión entre TELEFÓNICA y AVANTEL se efectuará a través de los puntos de interconexión, que para este caso corresponden al lado calle o lado transmisión de cada uno de los distribuidores digitales DDF de las centrales donde se realice la interconexión. Las señales

que se cursen a través del medio de interconexión deberán cumplir con las siguientes características:

3.5.1 Las señales de interfaz a 2,048 Kbps reunirán las características especificadas en la recomendación UIT-T G.703.

3.5.2 La codificación de señal se realizará de conformidad con la recomendación G.711 de la UIT-T y se usará Ley A.

3.5.3 La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2,048 Kbps.

3.5.4 La implementación de la interconexión se realizará sobre rutas con señalización por canal común No. 7 SSC-7 Norma Nacional.

3.5.5 La implementación de la interconexión se realizará según el siguiente cronograma, considerando como fecha de inicio el día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo:

| N o | ACTIVIDAD | DURACIÓ N SEMANAS |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1 | Conformación del CMI e inicio de reuniones | 1 |
| 2 | Instalación de enlaces y pruebas de Transmisión y Sincronismo | 2 |
| 3 | Creación de rutas de voz, señalización y pruebas de señalización, Programación de numeración, enrutamientos, pruebas de voz de los diferentes servicios | 1 |
| 4 | Ajustes y puesta a punto final | 1 |
| 5 | Inicio tráfico a través de interconexiones | 1 |

Dependiendo de las pruebas de cada actividad, se analizará el paso a la siguiente. El tiempo de las pruebas puede prorrogarse de mutuo acuerdo dependiendo de los resultados o el avance de las mismas, e igualmente se podrán definir los procedimientos en caso de problemas con las pruebas realizadas.

En caso que por causas atribuibles a TELEFÓNICA se presenten retrasos en la ejecución del cronograma en algún nodo, AVANTEL podrá enrutar el tráfico a través de otro nodo de los establecidos en el presente anexo, sin que por ello deba pagar contraprestación alguna a TELEFÓNICA.

3.6 AVANTEL y TELEFÓNICA podrán acordar a través del CMI que el tráfico se enrute por otras rutas de interconexión existentes en la relación AVANTEL - TELEFÓNICA con el fin de optimizar los recursos dispuestos para la interconexión.

ARTÍCULO 4. PLANES TÉCNICOS

4.1 ENRUTAMIENTO

4.1.1 De acuerdo con el esquema de interconexión establecido en el Diagrama No. 1, se realizará el enrutamiento del tráfico entrante y saliente a través de las rutas directas entre los nodos de la red TMC de TELEFÓNICA y la red Trunking de AVANTEL. Para lo anterior se tomará como referencia la numeración de TELEFÓNICA, incluida en el cuadro No. 4 - "SERIES DE NUMERACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES", así como la numeración de AVANTEL expuesta en el cuadro No. 5 "SERIES DE NUMERACIÓN DE AVANTEL".

La definición del enrutamiento de las diferentes series de numeración discriminadas en los diversos nodos de TELEFÓNICA deberá ser reportada a AVANTEL en la primera reunión del CMI.

4.1.2 Las partes, se obligan a enrutar hacia el otro operador únicamente las series de numeración que el Ministerio de Comunicaciones o la CRT hayan asignado.

4.1.3 TELEFÓNICA y AVANTEL deberán garantizar un adecuado funcionamiento de los enlaces entre sus centrales y las centrales definidas como Nodos de Interconexión, de tal manera que ofrezcan el grado de servicio y la calidad especificados en el presente Anexo.

4.1.4 El enrutamiento alternativo se usará solamente en forma temporal, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

- Al inicio de la interconexión, en los términos del artículo 3.5.5 del presente Anexo
- En condiciones normales, cuando el tráfico cursado sobre la ruta directa supere su capacidad
- Indisponibilidad de la ruta por fuerza mayor o caso fortuito
- Por acuerdo entre las partes
- Por mantenimiento programado o reposición y/o actualización del nodo de interconexión que implique la suspensión temporal de la ruta directa

Ninguna de las partes suspenderá el enrutamiento alternativo por causas imputables a sí misma. La suspensión del enrutamiento alternativo estará vigente mientras se mantenga el uso indebido, y una vez desaparezcan las causales de suspensión, las partes restablecerán el enrutamiento alternativo.

4.2 SINCRONIZACIÓN

4.1 El método de sincronización seguirá los lineamientos definidos en la recomendación G.803 de la UIT-T. Los requisitos mínimos de temporización utilizados como relojes serán los descritos en las recomendaciones UIT-T G.812 y G.813.

4.2.1 Se establece un método de Sincronización de red basado en una estructura jerárquica tipo maestro – esclavo (Master – Slave), donde se utilizará como maestro, el reloj de la red de TMC de TELEFÓNICA. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar conforme a la calidad del reloj de sincronismo de cada red, el reloj del operador del cual se extraerá la señal de sincronismo.

4.2.2 El estado de sincronización de la interconexión se revisará al menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenidos serán definidos por el CMI, instancia que tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

4.3 SEÑALIZACIÓN

4.3.1 La señalización entre la red TMC de TELEFÓNICA y la red Trunking de AVANTEL se realizará bajo los parámetros de señalización por Canal Común N° 7 Norma Nacional. Los Códigos de los puntos de señalización serán los asignados a cada operador por la CRT o el Ministerio de Comunicaciones.

En el cuadro No. 2 del presente Anexo se identifican los códigos de los puntos de señalización de las partes. En caso que un operador considere técnicamente necesaria la modificación de alguno de los códigos de señalización, informará al otro operador en el ámbito del CMI para proceder a su actualización en un plazo no mayor a 15 días.

4.3.2 Los mensajes de señalización que se intercambien entre las redes de las partes, deben ser de uso exclusivo de la interconexión, para dar cumplimiento con el objeto del presente anexo.

4.3.3 La señalización entre las redes de las partes se revisará por lo menos una vez por año mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenido serán definidos por el Subcomité Técnico.

4.3.4 TELEFÓNICA suministrará el protocolo de pruebas de Señalización de acuerdo con las normas de la UIT, el cual deberá ser ejecutado en su totalidad y posteriormente se analizará el resultado del mismo para determinar de común acuerdo los procedimientos de ajuste requeridos para garantizar la prestación del servicio.

11 JUL 2006

4.3.5 Tanto TELEFÓNICA como AVANTEL enviarán el número nacional significativo N(S)N correspondiente al abonado de origen (número A) y el número de destino (abonado B) marcado por el usuario.

4.3.6 Las partes deberán cumplir con los parámetros de calidad estipulados en las recomendaciones de la UIT-T, en especial Q.706, Q.709, Q.720 y Q.721.

4.4 NUMERACIÓN

Tanto TELEFÓNICA como AVANTEL se ajustarán al Plan Nacional de Numeración fijado por el Ministerio de Comunicaciones y administrado por la CRT. Cada parte radicará ante la otra, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha programada, la información sobre la entrada en servicio de las series de numeración asignadas, adjuntando copia del documento por el cual se autoriza su uso, así como los cambios, con el fin de que se realicen los ajustes necesarios para garantizar la conectividad e interoperabilidad entre las redes. Las partes deben habilitar el acceso a la numeración en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la solicitud.

4.5 Tasación

Las partes efectuarán el registro detallado de las llamadas a partir del momento en que se reciba la señal de contestación y hasta el recibo de la señal de liberación, para el tráfico entrante y saliente, la cual será la base para el proceso de conciliación de cargos de acceso.

El subcomité técnico definirá la frecuencia y los procedimientos de las pruebas periódicas que se deberán ejecutar para garantizar el perfecto funcionamiento de los equipos de tasación de tráfico.

ARTÍCULO 5. CALIDAD DEL SERVICIO

En cumplimiento del principio de no discriminación y neutralidad establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, el valor de los índices de calidad en la red TMC de TELEFÓNICA y en la red Trunking de AVANTEL será igual al valor de los índices de calidad que TELEFÓNICA y AVANTEL se ofrezcan a sí mismos o a otros operadores.

Para lograr una interconexión con altos niveles de calidad del servicio, las partes de manera concertada y a través del Subcomité Técnico intercambiarán información y en caso de que amerite, gestionarán las soluciones que sean necesarias, relacionadas con los siguientes aspectos:

5.1. Eficacia y Grado de Servicio

TELEFÓNICA y AVANTEL acordarán a través del CMI, la toma periódica de muestras de tamaño representativo del tráfico cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en sus centrales. Las muestras se tomarán por nodo destino, durante los días hábiles, en las horas identificadas como pico.

Dicha información será presentada mensualmente para su análisis por parte del CMI, para lo cual el 100% de las llamadas muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de llamadas como sigue, de acuerdo con la siguiente agrupación de los indicadores:

| INDICADORES | PARÁMETRO DE CALIDAD |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Abonado B contesta | Eficacia: es el total de intentos de llamada que se completaron exitosamente. |
| Congestión Interna | Grado de Servicio (GDS): total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles a la interconexión. |
| Congestión Externa | |
| Fallas Técnicas | |
| Otros Eventos no atribuibles al usuario | |
| Abonado B ocupado | Llamadas Infructuosas atribuibles al usuario: Total de intentos de llamada que no pueden completarse debido a eventos atribuibles al usuario |
| Abonado B no contesta | |
| Marcación Incompleta | |
| Numero B no existente | |

A juicio del Subcomité Técnico se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio, así como otros periodos de medida.

En cuanto al indicador de grado de servicio, debe enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en la regulación, o en su defecto se aplicarán las recomendaciones UIT-T relacionadas con bloqueo medio en hora pico. En el caso de ausencia de averías se define un valor de *pérdida técnica* de 0,2%; y un valor máximo de *pérdida de llamadas en hora pico* de 0,5% tanto en tráfico entrante como saliente.

5.2. Mediciones de Tráfico

TELEFÓNICA y AVANTEL tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico de hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del periodo, de acuerdo con los criterios definidos en el Subcomité Técnico. Esta información se intercambiará y se analizará en el CMI.

5.3. Llamadas de Prueba

Para efectos de permitir una ágil localización de fallas técnicas en la interconexión, TELEFÓNICA y AVANTEL generarán llamadas de prueba, en cualquier momento. Estas llamadas se realizarán en cualquier momento a números específicos suministrados por ambos en el ámbito del CMI, sin costo alguno para quien las realice.

5.4. Reclamos de los suscriptores y/o usuarios

TELEFÓNICA y AVANTEL tendrán en cuenta para la gestión de la calidad del servicio, la información proveniente de reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios relacionada con problemas técnicos de la interconexión, la cual se analizará en el Subcomité Técnico, con el fin de gestionar las soluciones pertinentes.

5.5 Índice de Disponibilidad

La disponibilidad se calculará para periodos de seis (6) meses, para cada ruta, según la siguiente fórmula:

$$\%D = \left(\frac{NO * M * 24 - \sum NFS_i * t_i}{NO * M * 24} \right) * 100$$

Donde:

%D- Disponibilidad Referida en %

NO- Número de Circuitos Operacionales

M- Número de días de prueba

NFS- Número de circuitos fuera de servicio

t- Tiempo de indisponibilidad por grupo de circuitos fuera de servicio medido en horas

18 JUL 2006

204
53

La disponibilidad medida en un lapso de 6 meses, será del 99,99%. Este valor podrá ser revisado por las partes de acuerdo con la evolución de los procesos técnicos.

Cada uno de los operadores presentará la información correspondiente a eventos que afecten la interconexión. Igualmente, se obtendrá de las mediciones de tráfico el índice de bloqueo. Estos datos serán tenidos en cuenta en los análisis de calidad del servicio para el período evaluado.

Se excluyen de las causales de indisponibilidad las fallas producidas por terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 6. DIMENSIONAMIENTO DE LA INTERCONEXION

6.1 Para efectos de la planeación inicial, el dimensionamiento de la interconexión será el que se indica en el Cuadro No. 3 "Plan de Dimensionamiento Inicial de interconexión entre la red Trunking de AVANTEL y la red TMC de TELEFÓNICA".

6.2 Al final de cada semestre, AVANTEL deberá presentar al CMI la proyección para un semestre adicional, de tal forma que siempre se cuente con una proyección para el año siguiente.

6.3 El tráfico cursado y las proyecciones de crecimiento, serán factores determinantes en el dimensionamiento del tamaño de las rutas de interconexión, presente y futuro, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se llegaran a requerir.

6.4 Al realizar el dimensionamiento de la interconexión, las partes deben garantizar, entre otros parámetros técnicos que aseguren la calidad del servicio a los usuarios de las dos redes, que cada una de las rutas bidireccionales de interconexión entre TELEFÓNICA y AVANTEL no superen el índice de bloqueo medio de cinco por mil (0.5%).

6.5 La ampliación o disminución de las rutas de interconexión se realizará de común acuerdo entre TELEFÓNICA y AVANTEL y teniendo en cuenta tanto las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales, como la tendencia de cada una de las rutas.

Se calculará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el trimestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado durante los días hábiles del mes en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta, y se verificará si dicho nivel de tráfico sobrepasa el umbral de grado de servicio definido.

En caso de requerirse ampliación, las partes presentarán en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los próximos seis (6) meses. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación. La instalación de los enlaces acordados como parte de las ampliaciones deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al momento en que se acuerde la ampliación, y estará sujeta a la disponibilidad de E1s.

De otro lado, cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, durante un trimestre, se procederá a disminuir los enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido; sólo se exceptúan los casos en que se utiliza la capacidad mínima por ruta correspondiente a un E1, caso en el cual no pueden disminuirse los enlaces a pesar de un bajo porcentaje de ocupación. El CMI acordará las fechas de desactivación, las cuales no deberán exceder un lapso de veinte (20) días a partir de la notificación de una de las partes de la necesidad de ajustar el número de enlaces, y determinará si hay lugar a que AVANTEL reconozca a favor de TELEFÓNICA valores no amortizados de infraestructura utilizada en los enlaces de interconexión a ser desactivados.

11 JUL 2006

59

Esta medida solo será analizada a partir del séptimo mes de funcionamiento de la interconexión y a partir de allí se realizará una evaluación mensual del trimestre inmediatamente anterior (consecutivo).

6.6 Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de la recomendación E.600 de la UIT-T.

6.7 Cualquier ampliación de la capacidad de interconexión que sea solicitada por AVANTEL a TELEFÓNICA en el curso del año, y que supere el Plan de Dimensionamiento presentado por él mismo, estará sujeto a la disponibilidad de TELEFÓNICA.

ARTÍCULO 7. MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre TELEFÓNICA y AVANTEL estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

7.1. TELEFÓNICA permitirá el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

7.2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes al menos trimestralmente:

Planos Esquemáticos: En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

Planos de Localización: Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizado en los correspondientes planos.

Registro: Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS

Las partes a través del CMI intercambiarán los datos de contacto del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del operador que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro operador en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía.

De manera conjunta, TELEFÓNICA y AVANTEL determinarán si la falla es de conmutación o de transmisión.

11 JUL 2006

Para el seguimiento de la falla y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes deberán aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES

9.1 Las partes utilizarán el sistema de registro detallado de llamadas que se encuentre en cada una de sus centrales (Toll Ticketing, AMA) o el sistema accounting rate o generación de CDR's en cada período de consumo, que permita realizar la conciliación de cargos de acceso.

Para efectos de la conciliación, en caso de utilizar accounting rate, las fracciones de minuto se medirán en décimas de minuto.

9.2 La duración de las llamadas se medirá por Minuto redondeado por llamada completada.

9.3 La conciliación de los minutos base para la liquidación de los cargos de acceso estará a cargo del Subcomité Técnico y se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de finalización del periodo de consumo. Para ello cada parte enviará por e-mail, fax o el medio que determine el Subcomité Técnico, su información reportada de acuerdo al formato que será definido por el Subcomité Técnico dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de labores del CMI. En el evento de que exista diferencia sobre las mediciones reportadas, se analizará el detalle día a día. Si persiste la diferencia en uno o varios días determinados, se acudirá al detalle sobre el periodo donde se presentan diferencias. En caso que una de las partes no presente dentro del plazo indicado la información y archivos correspondientes, bajo las condiciones y dentro del plazo que se acaban de indicar, se tomará como base para la conciliación, los minutos de la parte que los presente, debidamente soportados. La conciliación del tráfico cursado constará en acta suscrita por el Subcomité Técnico.

9.4 Si las diferencias en el valor total de los minutos cursados calculados por las partes resultan iguales o inferiores a un 2%, tomando como base para calcular el 2% sobre el valor de minutos presentado, el valor definitivo a pagar será el promedio de los valores medidos por las partes.

Si las diferencias resultan superiores a un 2%, se conciliará con el menor valor en minutos. La diferencia será analizada por el Comité Mixto de Interconexión que dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aclararlas y su resultado será ajustado en la siguiente conciliación. Ambas partes aportarán al Comité Mixto de Interconexión los datos y pruebas que la otra parte solicite sobre las condiciones y procedimientos seguidos para efectuar las mediciones.

9.5 Si mediante el procedimiento indicado en los numerales anteriores, el Comité Mixto de Interconexión no define la cifra de minutos definitiva a conciliar, dicho valor será establecido mediante peritaje técnico que se contratará de común acuerdo y será pagado por las partes en igual proporción. Las partes facilitarán el peritaje aportando oportunamente la información que les sea solicitada. El peritaje se contratará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se venza el plazo estipulado en el numeral anterior.

11 JUL 2006

En caso de que al vencimiento del plazo previsto en el anterior numeral, ninguna de las partes haya presentado la información que permita definir la cifra de minutos definitiva, se fijará un plazo adicional de quince (15) días calendario. Vencido este plazo adicional, el Comité Mixto de Interconexión definirá dicho valor recurriendo a cifras históricas o a cualquier otro método razonable que acuerde este organismo.

ARTÍCULO 10. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE CARÁCTER TÉCNICO

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Anexo, en caso de presentarse diferencias en los parámetros utilizados para las mediciones de tráfico, mediciones de calidad del servicio de la interconexión, y en los eventos de falla con los cuales se calcula la disponibilidad, y que no puedan ser resueltas por el CMI, o en caso que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de ellas podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas.

Estas auditorías serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia, contratados de manera directa o en caso de no acuerdo entre las partes en relación con el auditor que debe ser designado, a través de la solicitud de intervención de la CRT, y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte que lo solicite. El CMI autorizará la auditoría técnica, definirá los procedimientos y los requisitos a los que se someterán.

ARTÍCULO 11. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Teniendo en cuenta el dinamismo de las redes, TELEFÓNICA y AVANTEL deberán actualizar la información referente a las condiciones técnicas de la interconexión cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN

Cuando sea necesario realizar modificaciones de software, hardware y otras que afecten de manera directa la interconexión, la parte que necesite realizar dichas modificaciones deberá informar a la otra parte, a través del CMI de este hecho por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación, con el fin de que se programen las modificaciones y se actualice la información correspondiente.

Estos cambios se deberán realizar en horas de bajo tráfico, para evitar traumatismos en la prestación del servicio.

CUADRO N° 1**NODOS DE INTERCONEXION ENTRE LA RED TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES Y LA RED TRUNKING DE AVANTEL****NODOS TELEFÓNICA MÓVILES**

| NODO DE INTERCONEXIÓN | DIRECCIÓN | CIUDAD |
|------------------------------|-----------------------------------------|---------------|
| Bogotá Bavaria | Av. Boyacá No. 9-02 | Bogotá |
| Bogotá Entrerrios | Calle 76 No. 54-20 | Bogotá |
| Poblado | Cra. 43A No. 9sur-91 – T. norte p 12 | Medellín |
| Colón | Calle 14 No. 33A-25 | Cali |
| Tabor | Calle 96 No. 44-84 | Barranquilla |

NODO AVANTEL

| NODO DE INTERCONEXIÓN | DIRECCIÓN | Ciudad |
|------------------------------|-------------------|---------------|
| MSC-AVANTEL | Cra. 11 No. 93-92 | Bogotá |

CUADRO N° 2**PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN DE LA RED TMC DE TELEFÓNICA MÓVILES**

| CENTRAL | FUNCIÓN | CÓDIGO |
|----------------|----------------|---------------|
| MEDELLÍN | PS/PTS | 00-15-00 |
| BAVARIA | PS/PTS | 01-15-11 |
| ENTRERRIOS | PS/PTS | 01-15-03 |
| COLÓN | PS/PTS | 02-15-00 |
| TABOR | PS/PTS | 05-15-06 |

PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN DE LA RED TRUNKING AVANTEL

| CENTRAL | FUNCION | CÓDIGO |
|----------------|----------------|---------------|
| MSC AVANTEL | PS | 01-13-63 |

11 JUL 2006

CUADRO No. 3

**PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL
INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING DE AVANTEL Y LA RED TMC DE
TELEFÓNICA MÓVILES**

| NODO | PLAZO | |
|---------------------------|----------|------------|
| | Inicial | Primer año |
| Bogotá Bavaria | | |
| Trafico en Erlangs | 6.62 | 18.45 |
| Circuitos | 16 | 33 |
| E1's | 1 | 2 |
| Bogotá Enterrrios | | |
| Trafico en Erlangs | 6.62 | 18.45 |
| Circuitos | 16 | 33 |
| E1's | 1 | 2 |
| Medellín Poblado | | |
| Trafico en Erlangs | 1.23 | 3.42 |
| Circuitos | 7 | 11 |
| E1's | 1 | 1 |
| Barranquilla Tabor | | |
| Trafico en Erlangs | 0.76 | 2.11 |
| Circuitos | 5 | 9 |
| E1's | 1 | 1 |
| Cali Colón | | |
| Trafico en Erlangs | 2.56 | 7.13 |
| Circuitos | 10 | 17 |
| E1's | 1 | 1 |
| Total E1's | 5 | |
| Interconexión | | 7 |

CUADRO No. 4
SERIES DE NUMERACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES

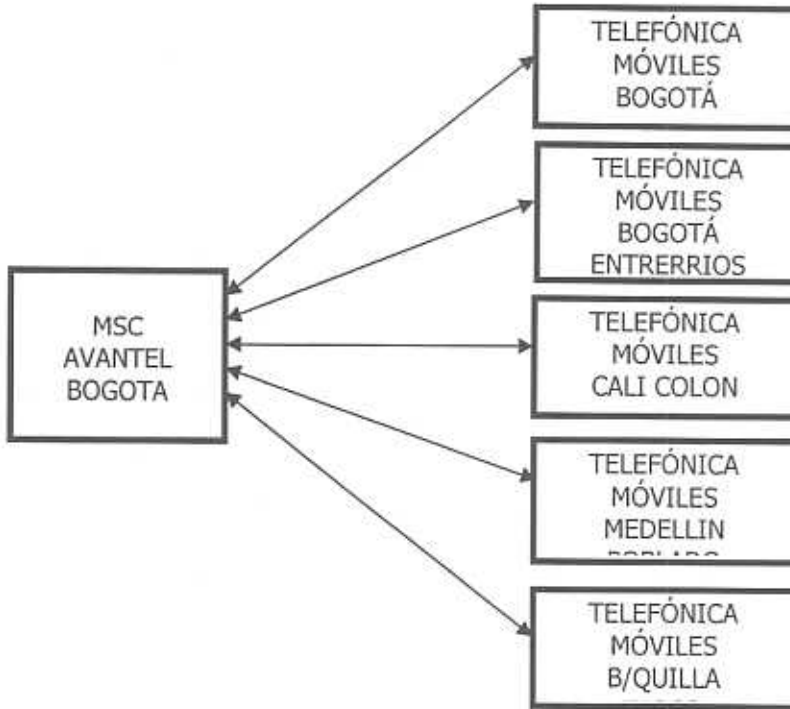
| SERIE (NDC) | Tipo de numeración |
|------------------------------|----------------------------------------------|
| 315 del 2-000000 al 8-999999 | Abonados TMC Red B |
| 316 del 2-000000 al 8-999999 | |
| 315 del 9-100000 al 9-399999 | Numeración TMC Red B para teléfonos públicos |
| 800-0320000 al 800-0339999 | |
| 800-0360000 al 800-0379999 | Numeración de servicios – cobro revertido |
| 900-5500000 al 900-5529999 | |
| 900-6600000 al 900-6629999 | Numeración de servicios – otros servicios |
| 901-5500000 al 901-5529999 | |
| 901-6600000 al 901-6629999 | Numeración de servicios -tarifa con prima |

CUADRO No. 5
SERIES DE NUMERACIÓN DE AVANTEL

| SERIE (NDC) | TIPO DE NUMERACIÓN |
|------------------------------|-----------------------|
| 350 del 2-000000 al 8-999999 | Abonados Red Trunking |

DIAGRAMA No. 1

ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING DE AVANTEL Y LA RED TMC DE TELEFÓNICA A NIVEL NACIONAL



hcl
##

11 JUL 2006

29

59

ANEXO III

ECONÓMICO Y FINANCIERO

FIJACIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING OPERADA POR AVANTEL S.A. Y LA RED TMC OPERADA POR TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**ARTÍCULO 1. OBJETO**

El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Normatividad vigente y del presente Acto y, asociados a la fijación de condiciones de la interconexión entre la red Trunking de AVANTEL y la red TMC de TELEFÓNICA, a nivel nacional.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acto administrativo, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el primer día del mes a las 00:00:00 horas hasta el último día del mes a las 23:59:59.

Fraudes: Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.

Medio para suministrar información para conciliación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.

Llamada fructuosa o completada: llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T)

Conciliación: Proceso en el cual se suscribe acta de acuerdo de las cifras presentadas entre las partes del presente acto administrativo en relación con la Interconexión.

Inconsistencias: Conjunto de registros contenidos en la información enviada por una de las partes, que no fueron facturados por la otra parte, y que no han sido declarados como fraude.

ARTÍCULO 3. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.

El CMI designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de las conciliaciones y de los respectivos informes para el comité.

ARTÍCULO 4. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LA RED

El tráfico de voz que se curse entre la red TMC de TELEFÓNICA y la red de Trunking de AVANTEL causará un cargo de acceso por concepto de uso de la red del otro operador. El valor de cargo de acceso por cada minuto redondeado de llamada completada es aquel dispuesto en el artículo 4.2.2.19, "Opción 1: Cargos de Acceso Máximos por Minuto", en lo que respecta a las Redes de TMC, PCS y Trunking. Para la actualización de los pesos constantes de junio 30 de 2001 en pesos corrientes para el periodo de liquidación respectivo, se deberá seguir la misma regla dispuesta por el artículo antes mencionado, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

11 JUL 2006

El valor de los cargos de acceso por minuto redondeado definido, se encuentra sujeto a las normas que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto, sean expedidas por la CRT, en virtud de las cuales se definan condiciones particulares para los cargos de acceso entre redes Trunking y TMC.

ARTÍCULO 5. FACTURACIÓN Y RECAUDO

Cuando se cursen llamadas entre usuarios de la red Trunking de AVANTEL y la red de TMC de TELEFÓNICA se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

5.1 Facturación y Tarificación

El operador en cuya red se origina la llamada será responsable de la tarificación de la misma a sus abonados.

AVANTEL y TELEFÓNICA, en su calidad de operadores responsables de las llamadas que se originen al interior de sus respectivas redes, serán responsables por la facturación y el recaudo a sus suscriptores.

Para el caso particular de llamadas hacia números de tarifa con prima asignados a TELEFÓNICA, éste último deberá reconocer a AVANTEL por concepto de facturación y recaudo un valor de \$860 (ochocientos sesenta pesos)²⁶ por factura emitida que contenga registros de TELEFÓNICA.

Este valor se aplicará durante el año 2006 y se ajustará anualmente con base en el IPC acumulado durante el año inmediatamente anterior. Así mismo, este valor incluye todos los conceptos relacionados con el procesamiento de datos, la impresión del valor total facturado, distribución de las facturas, el recaudo de los valores correspondientes a TELEFÓNICA, la atención de reclamos y la preparación de la información para realizar la transferencia de saldos y la refacturación de saldos pendientes, según los plazos definidos por las partes.

5.2 Formatos, Medios y Plazos

Las partes por medio del CMI definirán o modificarán los formatos y medios en los cuales se debe suministrar mensualmente la información requerida para facturar las llamadas a servicios de tarifa con prima originadas en la red Trunking de AVANTEL y con destino a la red TMC de TELEFÓNICA, así como la programación de facturación de cada uno de ellos. En caso de requerirse modificaciones, la parte solicitante a través del CMI deberá informar los cambios con una antelación no menor a un (1) mes.

Tomando como referencia los plazos acordados entre las partes, en caso de retardo en la entrega de la información referente a facturación, las partes realizarán la misma en el período siguiente de facturación a aquel en el cual reciba dicha información. El CMI definirá las responsabilidades adicionales inherentes a las partes por facturación inoportuna.

Con base en la información contenida en los formatos de facturación, las partes elaborarán un acta de conciliación, cuyo contenido será definido conjuntamente a través del CMI.

ARTÍCULO 6. SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES:

6.1 Arrendamiento de Espacio Físico

Los valores mensuales de alquiler que se aplicarán a las áreas en los salones de equipos son los siguientes:

²⁶ Valor determinado en la Oferta Básica de Interconexión de AVANTEL para el año 2005.(numeral 2, anexo financiero)

Para la interconexión, AVANTEL pagará a TELEFÓNICA un canon mensual, por concepto de arrendamiento de los espacios que ocupe en áreas en salones de equipos, en torres o azotea, en cada nodo, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada metro cuadrado que incluye hasta un (1) Kilovoltamperio (KVA). Este canon se cobrará a partir de la fecha que se determine en el acta de entrega de las respectivas áreas, e incluye el derecho de acometida hasta llegar al punto de interconexión, el suministro de energía eléctrica y el aire acondicionado asociado, así como los servicios generales con los que se cuente en cada nodo, tales como aseo y vigilancia, entre otros.

Las áreas a las que se refiere este numeral se destinarán para uso exclusivo de la interconexión, y su entrega será coordinada por el CMI. En caso de existir requerimientos adicionales, las condiciones del suministro de los mismos deberán ser determinadas a través de esta instancia.

El valor equivalente en pesos será ajustado anualmente, según el porcentaje superior de incremento del salario decretado por el Gobierno Nacional. El CMI evaluará y de mutuo acuerdo podrá establecer incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

6.2 Otros Servicios

En desarrollo de la interconexión y a través del CMI, las partes podrán solicitar otros servicios no estipulados en el presente Anexo. Dichos servicios se suministrarán a las tarifas que conjuntamente las dos partes acuerden, siempre que exista la viabilidad técnica y de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7. CONFRONTACIÓN DE SALDOS Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS

AVANTEL y TELEFÓNICA realizarán las conciliaciones mensualmente por cualquier método idóneo que el CMI determine. Estas conciliaciones se efectuarán con base en la información consolidada por cada uno de los operadores. Al finalizar cada conciliación, se suscribirá un acta, la cual en conjunto con las facturas representará el soporte para la transferencia de fondos, en caso de haber lugar a ello.

Cada una de las partes llevará un control contable y administrativo con los soportes respectivos para realizar las conciliaciones. En el evento en que llegase a quedar un saldo pendiente por conciliar a favor de alguna de las partes, se ajustará y descontará en la conciliación inmediatamente siguiente. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

De existir diferencias entre las partes en relación con la conciliación o sus soportes, el CMI se reunirá para estudiarlas, aclararlas y resolverlas en los plazos definidos por dicha instancia para estos casos. En el caso en que una de las partes incumpla el plazo definido, las diferencias establecidas quedarán resueltas a favor de la parte que cumpla.

ARTÍCULO 8. ATENCIÓN DE RECLAMOS.

Dentro de los plazos y procedimientos señalados en la normatividad vigente, AVANTEL y TELEFÓNICA recibirán y atenderán las reclamaciones y recursos presentados por sus respectivos suscriptores y/o usuarios, y derivados de la prestación de servicios asociados con la interconexión.

Las partes, a través del CMI, acordarán los procedimientos a desarrollar a fin de atender y resolver las peticiones, quejas y reclamos recibidos.

ARTÍCULO 9. TRANSFERENCIA DE SALDOS

Los montos a favor de TELEFÓNICA, procedentes de los recaudos que AVANTEL realice a sus suscriptores por concepto de llamadas a servicios de tarifa con prima en la red de TELEFÓNICA, serán transferidos a este último dentro del plazo que las partes acuerden en el Subcomité Financiero de Interconexión.

El valor de las transferencias se determinará con base en las conciliaciones, y tendrá en cuenta los siguientes factores cuando sean aplicables: el valor de las inconsistencias, las rebajas por reclamaciones, las desactivaciones de usuarios, los cargos de acceso, la facturación, el recaudo, la atención de reclamos, los arrendamientos por co-ubicación, intereses, recaudo de llamadas hacia numeración de tarifa con prima y los demás conceptos o servicios que deban ser reconocidos y que convengan las partes a través del CMI.

La transferencia del saldo resultante a favor de cualquiera de las partes se efectuará mediante consignación bancaria o transferencia electrónica, la cual debe estar soportada por la respectiva conciliación financiera y el documento de cobro.

En caso que las partes decidan conjuntamente no incluir algunos de los conceptos en la conciliación financiera, las mismas se comprometen a pagar los valores a que haya lugar dentro de los plazos estipulados en el presente Anexo para cada concepto, los determinados por el CMI o los señalados por la normatividad vigente.

Por el pago no oportuno de las sumas señaladas en este numeral, la parte deudora reconocerá y pagará a la otra interés de mora, según sea definido entre las partes a través del CMI. Los valores en mora se incluirán en las actas de conciliación de cuentas del mes siguiente en el cual se liquiden.

ARTÍCULO 10. IMPUESTOS Y OTROS ASPECTOS FINANCIEROS

Los impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones directos o indirectos, así como las deducciones o retenciones, del orden nacional, distrital, departamental o municipal que se causen o deban practicarse, con ocasión de la interconexión y por la operación comercial objeto de la misma, estarán a cargo de quien deba pagarlos o practicarlos de acuerdo con la normatividad vigente en la respectiva jurisdicción.

h
##

11 JUL 2006

59

ANEXO IV**COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN****FIJACIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED TRUNKING OPERADA POR AVANTEL S.A. Y LA RED TMC OPERADA POR TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.****ARTÍCULO 1. OBJETIVO**

El presente anexo tiene por objeto definir el Comité Mixto de Interconexión (CMI), el cual tendrá como función controlar la ejecución y cumplimiento de la interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, con el fin de utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente en la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados.

Al ejercer sus funciones, el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la interconexión:

- La interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la red Trunking de AVANTEL puedan comunicarse con los usuarios de la red TMC de TELEFÓNICA y viceversa.
- Las partes están obligadas a mantener la neutralidad.
- La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador.
- Las partes no deben interferir la libre competencia.
- No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
- La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión.
- Los conflictos surgidos entre las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
- La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

Son funciones específicas del CMI las siguientes:

- Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en la presente Resolución, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer las respectivas modificaciones a los mismos.
- Supervisar que la interconexión se ajuste los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración y señalización, y las disposiciones acordadas en cuanto a sincronización y enrutamiento.
- Establecer los informes técnicos que sean necesarios, y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión, sin perjuicio de las competencias de la CRT.

49

- Verificar que se realicen y se cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.
- Gestionar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en cada reunión, al interior de cada una de las respectivas partes.
- Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que se relacionan en el presente Anexo.
- Solicitar los informes que se requieran, que sirvan como base para la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales de las partes.
- En caso de ser necesario, proponer a los representantes legales de las partes la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Ejercer todas las funciones que se asignen a los subcomités o grupos en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI

Las partes, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad de Bogotá, y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las mismas: dos (2) representantes y dos (2) suplentes de TELEFÓNICA, y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de AVANTEL.

El CMI deberá reunirse obligatoriamente en los siguientes cinco (5) días hábiles a su designación, y definirá los procedimientos, dependencias y direcciones para correspondencia. Así mismo, se reunirá con carácter obligatorio al menos una vez al trimestre, o cada vez que alguna de las partes lo solicite, previa citación con antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por periodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por AVANTEL.

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes, y las mismas se harán constar en actas suscritas por los representantes que actúen como Presidente y secretario del CMI.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la relación de interconexión, así como el cumplimiento de los cronogramas que se fijan para tales efectos, el Ministerio de Comunicaciones, autoridad competente en materia de control, inspección y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones que se interconectan, podrá participar dentro del seno del CMI por solicitud de al menos una de las partes.

ARTÍCULO 4. SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- Evaluar y determinar las causas de los daños y el costo de las reparaciones a que haya lugar.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información determinada en los anexos de este acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.

10 1 JUL 2006

- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico, y con base en éstas, plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener condiciones óptimas de calidad de servicio.
- Realizar la conciliación de tráfico como base para la liquidación de los cargos de acceso.

ARTÍCULO 5. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN

El Subcomité Financiero de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Económico y Financiero, tendrá las siguientes funciones:

- Realizar las conciliaciones financieras de acuerdo con la programación establecida en este acto.
- Efectuar control periódico de conformidad con lo establecido en este acto administrativo, y los procedimientos que dentro de su competencia pueda establecer el CMI.